



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2022 00538 00**

**Clase de Proceso:** *Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria*  
**Demandante:** *RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A.*  
**Demandado (a):** *Juan Esteban García Herrera.*

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del señor Juan Esteban García Herrera, el Dr. **WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra el proveído calendarado 19 de octubre de 2022, por medio del cual se puso de presente al deudor, así como a la conciliadora de la FUNDACIÓN ABRHAM LINCOLN, que debía estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1º de septiembre de 2022, por el cual se señaló que no se está frente a un proceso de ejecución; igualmente, se solicitó a la secretaría oficiar al citado centro conciliatorio.

Así las cosas, procede este despacho a decidir el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído materia de la inconformidad.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte recurrente reponer el auto notificado en estado electrónico de fecha 21 de octubre de 2022 del proceso de la referencia, toda vez que su poderdante se encuentra acogido al Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, consagrado en la Ley 1564 de 2012 del C.G.P., y con fundamento en el artículo 545 *ibidem*, que prevé: “(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el sudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”; por lo que dicha solicitud que da pie al presente recurso, emana de la actuación dentro de un proceso ejecutivo que está claramente descrito en el numeral primero del citado artículo.

Afirmó que, el vehículo objeto del presente trámite hace parte del patrimonio de su poderdante, razón por la cual puede verse afectado el principio de favorabilidad de la ley, caso contrario podría afectar a los acreedores en relación a la prelación de las obligaciones; que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual, todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.

Indicó que, RCI COLOMBIA S.A., está ejecutando una obligación aún cuando existe un acta de admisión del trámite de insolvencia que limita el actuar de los acreedores, rompiendo con el equilibrio, toda vez que los objetivos durante el dicho trámites consiste en mantener un tratamiento igualitario, que además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas dentro del rango adquirido por cada acreedor; además que la demandante ha sido notificada en debida forma como acreedora dentro del trámite de negociación del deudor y que se hizo parte dentro del mismo, asistiendo a las audiencias, por lo que no resulta coherente su imposición frente a los demás acreedores al pretender la ejecución del vehículo.

Fielmente, adujo que en fallo de la acción de tutela 11001310302220210043200, indicó en sus consideraciones que, "(...) *En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones..."*; por tanto, conserva la naturaleza de proceso ejecutivo al proceso de aprehensión, razón suficiente para proceder con la suspensión del proceso "110014003014202200871" (sic), y revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2022.

Corrido el traslado del recurso, la parte acreedora guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión de fecha 1º de septiembre de 2022 (num. 12, e.d.), mediante el cual, se puso de presente a la conciliadora SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO, que no se estaba frente a un proceso de ejecución, ya que en el presente trámite no hay litis, no hay controversia y menos aún, la posibilidad de contestar la demanda o presentar excepciones, como quiera que dicho trámite está encaminado a resolver una solicitud de la demandante de entregar el vehículo que se encuentra prendado a su favor y se ordenó

oficiar a la conciliadora en dichos términos; puesto que como se le hizo saber en auto de 19 de octubre hogaño (num. 16, e.d.), que aquí se cuestiona, se instó al deudor, así como a la conciliadora de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN estarse a lo dispuesto en auto calendado 1º de septiembre en cita, puesto que no hizo uso de los recursos de ley consagrados en el artículo 318 del C.G.P., concordante con los cánones 321 y 322 de la citada normatividad procesal, observándose que lo realmente pretendido con la reposición que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume la providencia de fecha 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num.16, e.d.].

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a735444839bd1fb4c8282b6505318f26947995a6f94da19dfabe66ef74914**

Documento generado en 13/12/2022 05:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**